

Alejandro PONCE BORJA

X BREVES APUNTACIONES

ACERCA DEL GOBIERNO PARLAMENTARIO EN INGLATERRA

Antes de entrar en el estudio de la Organización Política de Inglaterra veamos las diferentes maneras como puede hallarse organizado el Poder del Estado.

La Autoridad, elemento esencial del Estado, ha de residir necesariamente en un organismo apto para desempeñar las funciones que se derivan de la naturaleza de aquel principio directriz de las sociedades. Este organismo encargado de ejercer la Soberanía del Estado puede constituirse de diferentes maneras a las que generalmente se da el nombre de Formas de Gobierno o Formas políticas.

Veamos las clasificaciones que de las Formas de Gobierno se han hecho por los tratadistas, y después de asignarles el valor que el examen filosófico les descubra, establezcamos un criterio de división que nos conduzca a hallar formas de Gobierno esencialmente distintas entre sí.

Aristóteles dividía las formas de Gobierno en Puras e Impuras. Llamaba formas puras de Gobierno a aquellas que tendían en sus funciones a la consecución del fin propio de la sociedad, a la consecución del bien de todos los asociados, e impuras a las que emplean sus energías en beneficio de las personas que componen el organismo encargado del Poder.

A la primera de estas formas dividió a su vez en Monarquía, Aristocracia y Democracia, según que el Gobierno fuese ejercido por una sola persona, por una minoría distinguida o por todos los ciudadanos; y a las formas impuras subdividiólas en tiranía, oligarquía y demagogia, o sea el empleo del Poder en provecho de uno, de una minoría poderosa o de la multitud anárquica.

El filósofo de Estragira dícenos que Democracia es el gobierno de todos y que la Aristocracia es el gobierno de una minoría distinguida, y al afirmar esto sienta desde luego como criterio de distinción entre estas dos formas el número de los que ejercen el Poder. Mas, ¿será posible según este criterio determinar cuándo un Gobierno es aristocrático y cuándo democrático? Se nos dirá que es democrático cuando gobiernan todos, que es aristocrático cuando ejerce la autoridad una minoría. A esto respondemos que siendo como es imposible en la práctica el gobierno de todos, la democracia en el orden concreto queda reducida al gobierno de muchos, y que siendo estos muchos, pocos en relación a los gobernados, viene a ser la democracia el gobierno de la minoría, esto es, según este criterio, viene a confundirse con la aristocracia o sea con la forma de la que se le quería distinguir.

Aun en el caso de poderse determinar el número de gobernantes donde termina la forma aristocrática y empieza la democrática, nada habríamos adelantado en el terreno filosófico, puesto que, la diferencia en esta hipótesis entre las dos formas de gobierno, sería puramente diferencia de cantidad y no de naturaleza.

Discurriendo sobre esta materia el ilustre Taparelli afirma lo siguiente: "Confieso ingenuamente que no veo otra diferencia entre ellas que la que existe entre dos montones de trigo, el uno mayor que el otro, diferencia apreciable para el matemático que atiende a la cantidad, no para el filósofo que considera la naturaleza de las cosas".

La división Aristotélica no da, pues, un criterio exacto para distinguir la Aristocracia de la forma democrática, y no establece una distinción filosófica y esencial entre estas dos formas de gobierno.

El autor del "Espíritu de las leyes" hace una división que si bien es distinta de la anteriormente expuesta, no por eso se ha librado de las ideas que a este respecto expuso el profundo filósofo Estragirita. Divide los gobiernos en republicanos (democracias y aristocracias) monárquicos y despóticos, y atribuye un principio de acción a cada una de estas formas políticas. Dice que la virtud guía a la democracia, la moderación a la aristocracia, el honor a la monarquía y el terror al despotismo.

La clasificación en aristocracias, democracias y monarquías que anteriormente hemos criticado, subsiste en la división de Montesquieu y por consiguiente, las observaciones que con ocasión del sistema de Aristóteles hemos hecho, extiéndense también a la división que ahora estudiamos. Añadiremos que

Montesquieu incurre en el gravísimo error de presentar el despotismo como una forma política, cuando en verdad no es sino un modo corrompido de ejercer la Autoridad. Un publicista al observar la doctrina que estudiamos dice con sobrada razón que “si imitando semejante lógica se propusiera un naturalista describir el género humano, lo clasificaría en hombres, mujeres y *cojos*.”

Los principios de acción que Montesquieu atribuye a cada una de las formas de gobierno no establecen tampoco distinción entre ellas, porque aquellos principios son necesarios en todas las formas políticas y no son exclusivos o peculiares de ninguna de ellas.

“Los hombres, dice este publicista, obran muchas veces no por virtud moral, sino por consideración al juicio que de las acciones formarán los demás: esto es obrar por honor; este es un hecho que se observa en Francia y en las demás monarquías de Europa: este será pues un carácter distintivo de los gobiernos monárquicos: esta será la base de esa forma política; esta la diferencia de la república y del despotismo.”

Si meditamos siquiera sea ligeramente acerca de lo que es el honor, comprenderemos sin dificultad que este principio de acción no nace por una causa política y que tampoco es exclusivo de la monarquía, sino que es un matiz de todas las sociedades modernas.

En el sistema del autor del “Espíritu de las leyes,” el honor es “un poderoso estímulo para hacer buenas acciones y un robusto dique para evitar las malas, por consideración al juicio que de nosotros formarán los demás”.

En el honor por consiguiente encuéntrase dos elementos constitutivos: el juicio de los demás, y el efecto que con relación a las acciones produce en nosotros ese juicio.

Tratándose de actos que directamente influyen en la vida pública por ser emanados de la Autoridad, el sujeto de aquel juicio es la sociedad toda, o en otra forma, aquellos actos son juzgados por la conciencia pública que es más o menos severa, más o menos recta o errónea según los principios morales que predominen en el pueblo.

El juicio de la sociedad sobre nuestras acciones apártanos del mal o nos inclina al bien porque el principio del amor propio, patrimonio de todos los hombres, hace que amemos nuestra reputación y que por consiguiente procuremos obrar en conformidad con el modo de pensar de los demás, para así merecer su aprobación y conservar el buen nombre exigido por el amor propio.

Para que en una sociedad exista el principio del honor como móvil para el bien obrar, requiérese, pues, tan sólo dos circunstancias: que la conciencia pública juzgue las acciones relacionadas con el bien común, y que ese juicio impresionando el amor propio dirija los actos por la senda del bien. Ahora bien, como estas circunstancias existen en toda sociedad y son independientes de la forma de gobierno, es evidente que el honor no es exclusivo de las monarquías, ni tiene como causa un fenómeno político.

Entre *lo uno* y lo que *no es uno*, entre lo *simple* y lo *compuesto*, la diferencia es esencial: la *unidad* y la *pluralidad* son, pues, dos formas de gobierno esencialmente diversas, dice el distinguido autor del "Ensayo teórico de Derecho Natural", y sienta así la base para clasificar las formas de gobierno de una manera que establezca una diferencia esencial.

La diferente índole de los hechos generadores de las sociedades en concreto, hace que la Autoridad radique en unas de ellas en una sola persona física, y en otras que este principio social directriz radique en todos los asociados. Cuando los hechos que han dado nacimiento a una sociedad han sido de tal naturaleza que han hecho que uno solo sea el poseedor primitivo de la autoridad, de tal manera que a él solo le pertenezca de derecho la autoridad, entonces podemos afirmar que se ha formado una Monarquía. Cuando los hechos que han dado nacimiento a una sociedad han hecho que la autoridad sea no poseída primitivamente por uno, sino que resida en todos los asociados, entonces se ha constituido una República.

En la República, pues, la autoridad reside en todos; más como en una sociedad la autoridad es una, en la república la autoridad también es una, y en consecuencia no está dividida por partes entre los socios, sino que se encuentra en el acuerdo de todos. Luego a estos correspóndeles determinar dicho acuerdo, estableciendo el sufragio por unánime consentimiento; y aun cuando uno solo reciba de la multitud el encargo de ejercer la autoridad, éste no será un Monarca sino un Administrador de la autoridad común, mientras los socios no renuncien su derecho.

En la República no hay verdadera diferenciación entre el Soberano y el Súbdito, como quiera que los socios son soberanos en el acto de Legislar de común acuerdo, y los mismos socios son súbditos cuando obran por su derecho personal como individuos aislados. En esta forma de Gobierno, la Autoridad siempre una, actúase en soberano múltiple dotado de unidad no física pero sí artificial, constituida por el consentimiento de los socios.

En la Monarquía, por el contrario, la diferenciación entre el Soberano y los súbditos es completa, y la unidad no es artificial sino natural, por cuanto la autoridad, siempre una, reside en un individuo naturalmente uno y la multitud no hace en ella sino oficio de súbdito.

Tomando como base de la clasificación el elemento esencial de la sociedad, la autoridad, y teniendo presente que entre lo uno y lo múltiple, entre lo simple y lo compuesto, la diferencia es esencial, hemos establecido una división filosófica de las formas de Gobierno que nos ha conducido a contemplar las relaciones que existen entre las personas sociales, esto es, entre el Soberano y el súbdito, y hemos visto que distintas son estas relaciones en la Monarquía y en la República, y como quiera que esas relaciones son esenciales en una sociedad, se ha establecido entre las formas de Gobierno una diferencia esencial que no ha nacido de la cantidad pero sí de la cualidad.

El distinguido profesor de la facultad de Derecho de la universidad de Heidelberg, Juan Gaspar Bluntschli, acepta también como punto de partida para la división de las formas de Gobierno, el elemento que nosotros hemos considerado, esto es, la Autoridad. “Hay en todo Estado, dice este publicista, un órgano *elevado y dominante* en el que se concentra el supremo poder director y al que están subordinados todos los demás órganos; su modo de ser determina el del Estado; es, pues, natural que sirva de base a la división”.

Coincide también con nosotros este tratadista al señalar los caracteres esenciales de la Monarquía y de la República. Toda Monarquía, dice, “es la personificación de la Soberanía en un individuo”. Afirmar que el rey posee siempre de un modo independiente, el poder del Gobierno; que en la Monarquía, la plenitud del Gobierno, su más alta majestad, está concentrada en el regente, mientras que sucede lo contrario en la República; todo lo cual equivale a decir lo que hemos afirmado, esto es, que en la Monarquía la autoridad pertenece de derecho a uno solo y en la República reside en la comunidad.

Sentado lo anterior dedúcese necesariamente que la diferencia entre el Soberano y el Súbdito es completa en la Monarquía e incompleta en las formas republicanas, y por esto afirma Bluntschli que en la Monarquía la oposición entre Gobernantes y Gobernados es perfecta y que el Gobierno está concentrado en un hombre que sólo es gobernante no súbdito, que pertenece completamente al Estado, y personifica la comunidad y unidad nacional; y al hablar de las formas republicanas nos dice que la democracia es gobernante en su conjunto,

y gobernada en sus individuos, y que en la aristocràcia gobierna exclusivamente una clase más elevada, siendo las otras gobernadas: tomadas aisladamente, dice, también los miembros de la primera son gobernados.

Parece, pues, que nuestras opiniones, en esta materia, están conformes con las del distinguido autor del "Derecho Público Universal".

Terminaremos este punto no sin refutar a Santamaría de Paredes, quien por no haber profundizado el problema relativo a la Soberanía y su residencia, cree que la teoría de los Estados patrimoniales opónese a la Soberanía del Estado. En efecto, aquel autor al investigar donde reside la autoridad soberana del Estado, dice candorosamente que reside en el Estado. De ninguna manera satisficiera a nuestra pregunta el Psicólogo que preguntado por nosotros, ¿dónde reside el alma humana?, nos respondiera que en el hombre. Igual a esta es la lógica empleada en el asunto que nos ocupa por el autor en referencia. La esencia de la Monarquía, según la hemos definido, consiste en que la autoridad pertenezca a una persona, y creemos que tan soberana es una sociedad pública que sea Monárquica, como la que revista la forma Republicana.

El Estado existe para realizar el Derecho y para la protección de aquellos intereses de la comunidad que se escapan a la iniciativa y energías privadas de los asociados. La Autoridad, fuerza directriz del Estado para la realización del fin que le es propio, ha de ejercerse por un ser adecuadamente organizado para desempeñar las funciones que de la naturaleza de la Soberanía se derivan, y como importa sobremanera que la autoridad sea ejercida por un organismo apto para las funciones, y que este organismo no obre sino dentro de la esfera que la naturaleza de la Soberanía determina, conveniente es de todo punto que exista una norma que dermine la organización del Gobierno y fije sus relaciones con el individuo y la sociedad. Esta norma es lo que suele llamarse Constitución de los Estados que podemos definirla con Santamaría de Paredes diciendo que es "la regla jurídica que establece la organización fundamental del Estado, considerado en sí mismo, y en sus relaciones con el individuo y la sociedad".

Esforcémonos ahora por determinar los principios que informan la Constitución política de Inglaterra, estudiándola principalmente tal cual hoy existe, sin asistir a su desarrollo histórico sino en tanto en cuanto nos sea necesario para comprender el verdadero espíritu de ella.

Podemos afirmar que la Constitución Inglesa es el con-

junto de “las reglas todas que directa e indirectamente afectan a la distribución o al ejercicio del poder soberano en el Estado”. La Constitución Inglesa, como afirma Posada al exponer las doctrinas que sobre esta materia sostiene Dicey profesor de la Universidad de Oxford, “se refiere al ejercicio de la Soberanía por el Parlamento, entendiéndose por éste ordinariamente las dos cámaras y el Rey, bajo el imperio de la opinión pública, que tiene, según ha demostrado Burgess plenamente, su órgano propio para los casos extraordinarios relativos a la formación o transformación expresa del mismo derecho constitucional, la Cámara de los Comunes”. Comprende además la organización general del poder encargado de aplicar el Derecho a los casos particulares.

Infiérese de lo anterior que el Derecho Constitucional Inglés contiene la organización fundamental del Estado encarnado en la Nación, y por lo mismo la organización interna del Parlamento y sus relaciones con los demás Poderes públicos; las prerrogativas que competen a la Corona y sus relaciones con el Gabinete, así como las funciones de éste y las relaciones que entre sí tienen las Cámaras legislativas. Este es el contenido de la Constitución Inglesa; examinemos ahora donde se hallan consignados los principios relativos a las materias que hemos dicho forman el objeto de dicha Constitución, o lo que es lo mismo, examinemos si la Constitución que nos ocupa hállese codificada, o es una colección de leyes, o si por el contrario forma parte del Derecho Consuetudinario.

La Constitución de Inglaterra no se halla formulada en un código como se encuentran la de los otros Estados contemporáneos, ni tampoco fórmase en su totalidad de una colección de leyes, de tal manera que como afirma Boutmy, citado por Posada, no hay un texto de la Constitución Inglesa, sino que hay textos; “esos textos son de todas las épocas y nunca han sido codificados. Por otra parte, no agotan los textos la materia constitucional, pues, la mayor parte no está escrita. Respecto de cualquier cuestión un poco importante, es muy raro que no haya que referirse a varias leyes separadas unas de las otras por siglos, o a series de precedentes que se remontan muy lejos en la historia”. El Derecho Constitucional de la Nación que nos ocupa hállese contenido en leyes, usos, prácticas y costumbres. “El Gobierno de Inglaterra, dice Mr. Todd, está regido por ciertas Máximas tradicionales.... Estas máximas, en su mayor parte, son no escritas y convencionales. No han sido declaradas formalmente en ninguna carta ni en ningún estatuto: se han desarrollado en el curso de los siglos, paralelamente con la ley escrita”.

Examinada ya la forma sui géneris y característica de la Constitución Inglesa bajo un punto de vista general, es tiempo de indicar sus fuentes.

Siguiendo la clasificación de Boutmy podemos afirmar que son cuatro las principales fuentes del Derecho político Inglés: a) Los Tratados y Cuasi tratados, b) los usos designados con el nombre de Common Law, c) los Pactos, y d) los Estatutos.

Los Tratados, más que a la organización del Gobierno, refiérense a la constitución de la unidad política, a la determinación de los diferentes miembros que componen el elemento material del Ser político o Estado, puesto que, en los documentos que componen los Tratados, consígnase la unión política de las grandes secciones que en la actualidad se rigen por Instituciones comunes. Los Tratados son: por el acta de unión con Escosia celebrada a principios del siglo dieciocho, este país e Inglaterra fusionan sus soberanías y toman el nombre común de Gran Bretaña; y por el acta de unión con Irlanda anexionase ésta a la Gran Bretaña para formar el Reino Unido. Estas uniones tienen como base la aceptación de la dinastía protestante de los Hannover y la introducción en las Cámaras del Parlamento inglés de miembros irlandeses y escoceses.

Los *Cuasi tratados* regulan el gobierno de ciertos Estados dependientes de Inglaterra tales como el de la India inglesa y el de varias colonias como el Canadá, Cabo de Buena Esperanza etc.

El conjunto de *presedentes y usos* que se designan con el nombre de *Common Law* forman el Derecho consuetudinario o no escrito. Estos usos hallanse también contenidos en muchos documentos aun cuando en general se fundan en una costumbre observada durante un lapso de tiempo muy considerable, y como dice un autor, “en la aquiescencia más o menos antigua de los poderes y de la opinión”.

Los principales puntos constitucionales encuentran su solución no ya en el derecho escrito sino al contrario en el consuetudinario: la organización y funciones de los grandes organismos encargados del ejercicio de las diferentes partes del Poder Soberano, encuéntranse determinadas por las reglas fundadas en la costumbre y en la aquiescencia de gobernantes y gobernados, y por esto con sobrada razón ha podido decir Boutmy que “en rigor, en el derecho constitucional, el escrito puede considerarse como un derecho de *excepción*, o bien como un derecho *complementario*”.

Entre los *Pactos* se encuentran la *Carta Magna*, el *Bill de Derechos* y el *Acta de Establecimiento*.

Los *Pactos* no son verdaderas leyes en el sentido estricto de esta palabra, sino que más bien participan de la naturaleza de los contratos. El Rey no interviene en ellos en su carácter de verdadero Soberano, ni al tomar parte en ellos obra en su propia esfera de representante o poseedor de la autoridad, sino que es más bien considerado como una parte contratante, siendo la otra, la Nación considerada como persona independiente. Los *Pactos*, dice Posada “tienen un corte excepcional, revolucionario en su elaboración, y revisten la condición de pactos en su promulgación”.

Los nobles de Inglaterra no podían ejercer influencia en la marcha de la vida política de su país, mientras que el Rey con no escaso poder despótico oprimía a sus súbditos con gabelas abrumantes, y atacaba los derechos de la personalidad privando a los ciudadanos de su libertad sin motivo justificante y quitándoles la vida sin forma alguna de juicio. En este estado de cosas quisieron los barones poner un dique a la tiranía de Juan sin Tierra y cuando éste regresaba a su país después de haber sido derrotado en el Poitou y desbaratados sus aliados, se presentaron durante las fiestas de Navidad en la corte de Worcester y pidieron al Rey que confirmase las libertades consagradas en la carta de Enrique Primero. “¿Por qué no me piden mi reino?” exclamó el Rey; mas los barones que se hallaban resueltos a realizar sus propósitos entraron en Londres después de haberse proclamado *ejército de Dios y de su santa Iglesia*, y a mediados de Junio de 1215 en el llano Runny-Mead, cerca de Windsor obligaron al Rey Juan a firmar la Carta Magna. Este documento tan importante en las instituciones políticas de Inglaterra fue una especie de tratado de paz en la que el pueblo reconoce al Rey y éste ofrece respetar sus derechos, en que el Rey reconoce deberes y la Nación alcanza que sus derechos sean respetados.

En la Carta Magna que consta de 63 artículos se compromete el Rey a respetar los bienes y personas de sus súbditos, no imponiendo contribuciones sino con el consentimiento de ellos, y no castigándoles sino en virtud de un juzgamiento.

Jacobo II, hermano y sucesor de Carlos II, había subido al trono de Inglaterra apoyado del partido tory. Las tendencias absolutistas de este Monarca que se compadecían muy mal con las aspiraciones políticas de los Ingleses hacia la libertad, y su protección amplia y decidida a los católicos, tan contraria a los afectos de los Ingleses hacia la Iglesia Anglicana, crearon a Jacobo una situación por demás difícil y a la que no podía

dar solución la debilidad de un Rey que había perdido las buenas prendas que le adornaran en la juventud. La nobleza inglesa uni6se con Guillermo de Orange casado con María hija de Jacobo II. Guillermo desembarcó sin resistencia en Inglaterra con tropas holandesas; verific6se en Londres una inmensa procesi6n de gente armada que destruy6 las capillas cat6licas y entonces Jacobo II abandonado por sus partidarios y hasta por su primer Ministro, Sunderland, fue a refugiarse en Francia donde Luis XIV di6le generosa acogida. Reuni6se entonces el Parlamento y declar6 vacante el Trono y otorg6 la Corona al Principe Guillermo de Orange y a su esposa la Princesa María. Antes de ocupar el trono, Guillermo tuvo que aceptar como norma de conducta en el ejercicio de su autoridad, el *Bill de Derechos* redactado por el Parlamento e impuesto al Príncipe con el objeto de reivindicar las libertades p6blicas conculcadas por Jacobo II. La revoluci6n de 1688, dice Mr. Todd, “no produjo s6lo un cambio de dinastía; sirvi6 adem6s para confirmar las libertades p6blicas de Inglaterra. . . . los viejos abusos del Gobierno por la prerrogativa, desaparecieron para siempre jam6s”. Se ve, pues, seg6n el origen hist6rico, que el Bill de Derechos de 1688, no es una verdadera ley en el sentido estricto, sino que participa de la naturaleza de los contratos.

El *Pacto del Acta de Establecimiento* que se refiere al llamamiento de la familia de Brunswick-Hannover al trono, “en su elaboraci6n es una ley, dice Posada, hecha con idénticas formalidades, pero por su alcance es un pacto que obliga a quien quiera que llegase a ocupar el trono.

El contenido de los *Pactos* tiende a fijar y garantizar los derechos del súbdito inglés regulando bajo este aspecto el ejercicio de los poderes p6blicos: la *Carta Magna* en sus principales artículos tiende a hacer que el rey respete la persona y bienes de los ciudadanos; el *Bill de Derechos* de 1688 consagraba el respeto a las libertades, reglamentaba la convocaci6n del Parlamento, el poder de Legislar, la votaci6n de las gabelas, el derecho de petici6n etc., todo esto encaminado a conseguir el triunfo de las garantías ciudadanas por el respeto de los derechos de los súbditos ingleses; y el *Acta de Establecimiento*, a m6s de las disposiciones que hemos indicado, contiene ciertas limitaciones a las prerrogativas de la Corona y disposiciones encaminadas a la seguridad de los derechos de los asociados.

Hemos se±alado los *Estatutos* como una de las fuentes del Derecho constitucional inglés; ocupémonos en ellos.

Boutmy los define diciendo que “son los actos que han sido votados por las dos Cámaras regularmente constituídas y que la Corona ha sancionado libremente”. Los Estatutos contienen las garantías judiciales, la libertad religiosa, los derechos relativos a la prensa y asociaciones, toda la materia relativa a las elecciones y algunas relativas a la actividad del Estado o sea de carácter administrativo.

Determinados ya ligeramente los caracteres generales de la Constitución de Inglaterra, su contenido, su forma y las fuentes de los principios políticos de esta Monarquía, conviene tratar de la organización de los Poderes del Estado en Inglaterra.

Esta Nación ha aceptado el principio universalmente reconocido en el Derecho constitucional, de la división de los Poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Correspóndenos, pues, tratar de la organización de estos poderes y de las relaciones que sus organismos respectivos guardan entre sí.

Conviene advertir que si bien cada uno de estos poderes del Estado desempeña principalmente las funciones propias y esenciales del calificativo que se les da, no por esto se ha de creer que dichas funciones son ejercidas de una manera exclusiva por cada uno de los órganos de estos poderes, sino que por el contrario cada uno de los poderes, además de ejercer sus funciones características, desempeña también funciones que por su naturaleza deberían ser desempeñadas por alguno de los otros Poderes del Estado. Así por ejemplo, el Poder Ejecutivo no sólo desempeña funciones meramente ejecutivas, sino que desempeña también funciones de carácter legislativo. De esta suerte resulta la verdadera armonía de los Poderes sin necesidad de acudir a un Poder regulador. La participación de los poderes en las funciones de los otros, resulta de la misma naturaleza de la Autoridad. Siendo la Autoridad esencialmente una y encontrándose dividida en tres organismos que la ejercen, evidente es que si bien cada uno de ellos ha de ejercer principalmente una función característica, no por eso ha de dejar de participar de las funciones de los otros, puesto que los poderes no son sino parte de un todo esencialmente uno por naturaleza.

En Inglaterra el Poder Legislativo se ejerce por medio de dos cámaras: La Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes.

La de los Lores se halla constituída por los lores espirituales y por los lores temporales. Los lores espirituales son los Arzobispos de Cantorvery y de York y algunos Obispos hasta el número de 28.

Los lores temporales son los príncipes de sangre real y los hijos de los lores existentes todavía, que han sido llamados por la Corona, los lores que son tales por derecho de herencia, los lores creados por el Soberano, los lores representantes de Escocia e Irlanda y algunos designados por la Corona.

Esta Cámara no se constituye por el sistema electivo del sufragio, sino que se forma por miembros determinados por el principio hereditario; es una Cámara aristocrática.

La Cámara de los Comunes consta de 670 miembros, elegidos por siete años por los *condados*, *burgos* y Universidades del Reino Unido y distribuidos según proporción numérica entre Inglaterra, Escocia, Irlanda y Gales.

Esta Cámara representa el elemento popular de la asamblea legislativa, puesto que, sus miembros son elegidos por sufragio.

Las condiciones que un individuo debe reunir para ser miembro de la Cámara Popular son las siguientes: a) Ser miembro del Estado y gozar de la ciudadanía; b) sexo masculino; c) edad de veintiun años, y d) no desempeñar un cargo retribuido por la Corona, a fin de conservar con mayor facilidad la independencia necesaria para el fiel desempeño de su cometido. Este último principio fue modificado en la práctica en el sentido de que el individuo de la Cámara de los Comunes que aceptase el empleo retribuido por la Corona, sea sometido a la reelección, y así hízose posible la formación del Gabinete que, como veremos, se halla compuesto de individuos del Parlamento.

“El Parlamento es el Consejo Supremo de la Corona, pudiendo intervenir en todas sus deliberaciones y acordar todas las medidas que juzgue convenientes para el bien del Estado”.

El número de individuos necesarios para deliberar o sea el quorum, debe ser en la Cámara de los Comunes de cuarenta representantes y en la Cámara Alta de tres lores.

Es de advertir que el Rey es también individuo del Parlamento, y como afirma Mr. Todd, “es la Corona, y no el cuerpo designado para aconsejarla y asistirle, la que está investida por la Constitución de la autoridad legislativa”. Se puede decir que “es el Rey quien hace las leyes con el asentimiento de los Pares, etc., y no los Pares y los Comunes”.

El Parlamento para que tenga existencia legal, debe ser convocado por la Corona la cual lo hace por medio de un *writ* real. Un estatuto de fecha reciente establece en seis días el plazo que ha de transcurrir desde la fecha de la orden real de convocación y la reunión del Parlamento.

Las disposiciones constitucionales actualmente en vigencia determinan que no han de transcurrir más de tres años entre la clausura de un Parlamento y la promulgación de los *writs* que convocan otro nuevo. Mas, la necesidad de los subsidios para el servicio público que deben ser votados cada año y los *acts* para la determinación del pie de fuerza del Ejército y la Marina, cuya duración está limitada para un año debiendo renovarse antes de espirar este plazo, han establecido la costumbre constitucional de que el Parlamento se reúna anualmente.

En cuanto a la apertura oficial de este cuerpo legislativo es de advertir que es necesario para que ella se verifique, la presencia de la Corona sea personalmente o por medio de la delegación que de su autoridad hubiese hecho el Rey a otra persona para el efecto. Las Cámaras no pueden iniciar sus labores sobre ninguna materia antes de que el Soberano por sí o por representantes exprese en un discurso los motivos de la convocación. No le es permitido al Parlamento empezar sus trabajos sino en el momento determinado por la Corona y le es prohibido continuarlos más allá del tiempo por ella permitido.

El Parlamento puede terminar por ejercicio de la prerrogativa que corresponde a la Corona de suspender las deliberaciones legislativas o disolver el Parlamento. Mas, de estas medidas tomadas por el trono, así como de las ideas emitidas por la Corona en los discursos de apertura de que más arriba hemos hablado, son responsables los Ministros en virtud del principio de que el "Rey no puede hacer mal" y del principio de la responsabilidad ministerial.

No obstante la intervención de la Corona en la apertura del Parlamento este conserva su independencia, y en consecuencia, puede cada cámara dedicarse a los asuntos que a bien tuviere, en conformidad con sus reglamentos y costumbres, sin verse cohibidas a tratar con preferencia los asuntos que contiene el discurso real de apertura y sin atender a la voluntad del trono.

Estos cuerpos legislativos deliberan en asambleas separadas. El método que siguen en la discusión de las leyes es bastante complicado sobre todo cuando se trata de bills públicos, los cuales exigen mayores trámites y solemnidades que los privados. Una vez presentado un proyecto legislativo se lo somete a tres discusiones con sus respectivas votaciones. El paso de la primera lectura a la segunda significa que la idea ha sido aceptada. La segunda lectura significa la formación de la ley, y la tercera la aprobación de ésta.

Cada uno de los Lores tiene el derecho de dirigir individualmente sus consejos al Rey; los individuos de la Cámara de los Comunes sólo pueden ejercer este derecho por medio de la asamblea por ellos compuesta.

La costumbre garantiza a los individuos del Parlamento los siguientes derechos: libertad de discusión, por la cual ningún Lord ni Diputado es responsable sino ante su respectiva Cámara de las opiniones expresadas en el Parlamento; y el derecho por el cual ningún individuo del Parlamento, mientras duren las sesiones, puede ser arrestado sin el consentimiento de su Cámara.

La iniciativa de las leyes corresponde tanto a cada una de las Cámaras como a la Corona.

Al Parlamento corresponde votar los fondos para proveer a las necesidades del Estado. Le corresponde también autorizar a la Corona para sostener fuerza militar.

Todo proyecto de ley para ser válido necesita la aprobación de ambas Cámaras en una misma legislatura.

Las asambleas tienen derecho para formular las reglas que han de presidir su funcionamiento interno. Los miembros de la Cámara de los Comunes eligen a su presidente o Speaker, mas esta elección debe ser aprobada por la Corona. La Cámara de los lores es presidida por el Lord Canciller de Justicia.

Permítasenos hacer ligeros recuerdos acerca del organismo que en Inglaterra ejerce la función legislativa.

“El origen de las instituciones políticas de la moderna Inglaterra, dice Mr. Todd, debe ser buscado en el sistema gubernamental de nuestros antepasados anglo-sajones”. En los primeros principios del Gobierno anglo-sajón se encuentran, afirma este autor, “los primeros elementos de nuestras instituciones actuales”. En la historia de los anglo-sajones encontraremos, pues, los orígenes del Parlamento.

La constitución teutónica, transportada a regir los destinos de Inglaterra, organizaba el Gobierno con un Jefe Supremo, un Consejo aristocrático y una Asamblea popular de los hombres libres. La autoridad de la Corona en Inglaterra fue desde el principio sometida a la censura de la colectividad llamada *Witenagemot* o “Reunión de los hombres sensatos”, que parece haber sido introducida por los teutones en la organización del Estado sajón. En el tiempo de la *Heptarquía* anglo-sajona resultante de la invasión hecha a la Gran Bretaña por los pueblos sajones y anglos, cada Rey en Inglaterra tiene su *Witenagemot*. En esta época asistían a estos grandes Conse-

jos los ealdermen o condes, los Obispos, los abades, y muchos *thanes* o servidores personales del Rey.

Las principales atribuciones del Witenagemot eran las siguientes que las tomamos de entre las señaladas por Kemble: “Voz consultiva y derecho de examen sobre todo acto público que pudiera ser autorizado por el Rey”, “deliberación sobre la confección de las leyes nuevas”....; “poder de concluir las alianzas y los tratados de paz y de fijar sus términos”; “poder de deponer al Rey su Gobierno si no miraba al bien del pueblo”, etc.

“El Rey y su Witan, dice Mr. Todd, obraban de concierto; el Rey no podía hacer nada sin el Witan y el Witan no podía hacer nada sin el Rey; no era un cuerpo extraño medio hostil, sino el propio Consejo del Rey, rodeándolo y aconsejándolo”.

Vencido y muerto Haraldo por las armas normandas en la batalla de Hastings el año 1066, la Corona de Inglaterra, ciñó la frente de Guillermo el Conquistador. El poder de la Corona en esta época iba aumentando a expensas de las atribuciones de los consejos de la Nación. Es verdad que Inglaterra no quedó nunca sin una asamblea Nacional, pero éstas no tuvieron entonces el valor político que antes de la conquista habían tenido y que tuvieron después de ella en siglo el XIII.

Durante los reinados de Guillermo II, Enrique II y Esteban, sucesores de Guillermo el Conquistador, se tendía prácticamente al absolutismo y aun cuando el Witenagemot existía con el nombre de Gran Consejo del Reino, no era considerado como un cuerpo deliberante.

La Carta Magna dada como ya hemos dicho por Juan sin Tierra y considerada por algunos autores como el fundamento de la libertad inglesa, contribuyó a dar mayor vigor y mejor organización al Parlamento: en ella se prohíbe a la Corona imponer contribuciones sin el consentimiento del Consejo del Rey y se precisa el modo y forma en que debe ser convocado. En esta carta se determina también que los Arzobispos, Obispos, abades, condes y grandes barones que deben ser convocados individualmente por el Rey, y los vasallos directos que eran invitados en masa por sus respectivos viscondes y procuradores, forman los miembros que han de componer el Parlamento.

En la Carta Magna se encuentra también ya en origen determinada la constitución de la Cámara baja. “Notaremos también, dicen a este respecto los Sres. Abad de Aparicio y Rafael Coronel y Ortiz, que en este documento se establece por primera vez la diferencia entre barones de primero y segundo orden y entre el clero superior e inferior, como preludiando ya

la forma de las dos Cámaras, la de los Lores y la de los Comunes, que se verificó legalmente a fines del mismo siglo XIII en el reinado de Eduardo Primero”.

Como se ve, pues, el Parlamento hasta esa época contaba tan sólo con miembros de las clases más elevadas de la sociedad. Pero después, como dice Bluntschli, “se aumentó el Parlamento a consecuencia de la lucha de la nobleza con el Rey Enrique III, librándose al propio tiempo de los lazos que le unían a la constitución feudal, y elevándose, por lo tanto, a verdadera institución *nacional*” Veamos cómo.

El Rey Enrique III, sucesor de Juan sin Tierra, queriendo arrancar la Sicilia a Manfredó, había contraído una deuda de cien mil marcos. Se negaron los nobles a contribuir con subsidios para el pago de aquella deuda, mas viendo la urgente necesidad se resolvieron a concederlos a condición de que el Rey confirmase la Carta Magna. Pero como Enrique no cumpliera con su compromiso, rebelóse contra él Simón de Monfort, Conde de Leicester, quien convocó a los principales señores que se presentaron armados a la reunión del Parlamento y exigieron al Rey las reformas que juzgaron convenientes. El Monarca accedió a las peticiones y convocó en Oxford el Gran Consejo Nacional que llevó por primera vez oficialmente el nombre de Parlamento, revestido de Autoridad Suprema y compuesta de 24 barones. Esta junta se ocupó en determinar que cada provincia eligiera cuatro caballeros a fin de que en el Parlamento informasen de las quejas que tuvieren, y en arreglar la forma exterior de lo que se llamó más tarde Cámara de los Comunes. Mas los barones que componían el Parlamento de Oxford siguieron ejerciendo la autoridad suprema y cometiendo varios abusos. Entonces los caballeros de las provincias que ya en este tiempo se reunían de vez en cuando en Cámara separada, opusieron seria resistencia a esos abusos. Siguióse varios años de guerra civil entre el Rey y los barones capitaneados por Simón de Monfort, a consecuencia de la cual cayó prisionero Enrique con su hijo Eduardo en la batalla de Leives en el año de 1264. El conde de Leicester gobernó en nombre del Rey y fue quien estableció la primera representación nacional en Inglaterra determinando que concurriesen al Parlamento, además de los barones y eclesiásticos, dos caballeros elegidos por cada una de las poblaciones de Inglaterra. De esta manera volvióse más completa la representación nacional y quedó definitivamente establecida la Cámara de los Comunes (20 de Enero de 1265.)

En el reinado de Eduardo I siguió progresando el Parlamento. Los diputados de las villas y ciudades no habían sido

llamados *writs* en que se ordenaba que mandasen al Parlamento, además de los caballeros de las provincias, dos diputados por cada villa, habiendo ya en ese tiempo 120 ciudades con derecho a nombrar diputados. Los burgueses se negaban a pagar los impuestos que se les había señalado sin su consentimiento, y entonces el Rey Eduardo se vio en la precisión de publicar el estatuto llamado *Tallagio non concedendo* en virtud del cual, como dice textualmente su artículo primero, “ninguna contribución o carga será tomada o repartida por Nos o nuestros herederos en nuestro reino, sin haber obtenido el consentimiento de los Arzobispos, obispos, condes, barones, caballeros, pueblo y demás hombres libres del país”. De Lolme afirma que este documento con la Carta Magna forman la base de la Constitución inglesa. En el siglo XIII se pusieron, pues, las bases de esta constitución.

En el reinado de Eduardo II (1307–1327) el Parlamento por la Cámara de los Comunes, mostró mayor vigor exigiendo condiciones para el voto de los impuestos y pidiendo que el Rey oyera su consejo y diese oídos a sus quejas.

La Cámara de los Comunes no fue en un principio convocada sino para votar los subsidios, pero fue conquistándose atribuciones. En el acta donde consta el acuerdo por el cual el Parlamento destituía del trono a Eduardo II, se hace constar el asentimiento de la Cámara de los Comunes.

En el reinado de Eduardo III (1327–1377) siguió aumentando su autoridad el Parlamento. El Parlamento de 1341 publicó un estatuto cuyas principales disposiciones eran las siguientes: que ningún Par podría ser castigado *sino en virtud de un juicio de sus Pares en el Parlamento*; que cuando vacare un alto puesto del Estado, nombraría el rey el reemplazo pero previo parecer de su Consejo y con el consentimiento de los grandes señores: que los Ministros responderían ante el Parlamento de las acusaciones que se les hiciere. Otro estatuto de esta época contribuyó a que se aumente la autoridad del Parlamento, determinando los delitos de alta traición. En este tiempo quedó también reconocida la necesidad del concurso de ambas Cámaras para promulgar, modificar o cambiar las leyes, y establecido como requisito el consentimiento del Parlamento para el cobro de los impuestos.

En el reinado de Ricardo II [1377–1399] siguió adquiriendo importancia la Cámara de los Comunes. Esta cámara compuesta de caballeros o diputados de las ciudades, de los representantes de las villas y distritos adquirió una organización complicada y se hizo necesario nombrar un individuo para que dirigiera los debates y sirviese de órgano de relación con la Co-

rona y los Pares. El primero que obtuvo este cargo fue el caballero Pedro de la Mare, elegido durante este reinado. El nombre que se dió a este cargo fue el de Speaker u orador.

“Hacia el fin del siglo XIV, dice Mr. Todd, la Cámara de los Comunes había obtenido su parte entera de poder político por el reconocimiento de sus derechos a representar a la masa de la nación y a ejercer los poderes que en el siglo precedente habían estado reservados exclusivamente a los Barones”.

Sucedió a Ricardo II en el Trono el duque de Lancaster con el nombre de Enrique IV y fue reconocido por el Parlamento (1399-1413). Habiendo en este reinado la Cámara de los Comunes otorgado al Rey un subsidio, nombró también la misma Cámara tesoreros para cuidar de la inversión de los fondos y dar cuenta de ella a esta asamblea. El Parlamento, además, consiguió, el derecho de perseguir por sí mismo a los sindicados de atentados contra sus derechos, y adquirió el privilegio de inviolabilidad de los Lores y Diputados por los votos y opiniones emitidos en las cámaras. Promulgó también el Parlamento varias disposiciones tendientes a reglamentar las elecciones.

Conviene notar que en tiempo de Enrique V (1413-1422) se reconoció definitivamente a la Corona el derecho de *veto* que se conserva en la actualidad como uno de los puntos capitales de la Constitución inglesa.

Por los hechos que se desarrollaron en el reinado de Enrique VI (1422-1471) quedó establecido que el Monarca no tiene derecho para designar el Regente de su sucesor y que sólo al Parlamento correspondía señalar la persona que ha de desempeñar la regencia.

Durante el Gobierno de los últimos Plantagenets (1485) el Parlamento trabajó por conservar todos los derechos que hasta entonces había conquistado.

Los Srs. Abad de Aparicio y Rafael Coronel y Ortiz después de hablar de “el origen y progresos de las libertades y garantías conquistadas por la Nación inglesa durante la dominación de la dinastía de los Plantagenets”, afirman que “casi todas las libertades políticas consignadas hoy día en todas las constituciones de los diversos Estados de Europa han sido conseguidas por el pueblo inglés en los azarosos tiempos de la Edad Media. La primitiva causa que podemos asignar al nacimiento y desarrollo de las libertades inglesas en esa época, estriba principalmente en el carácter peculiar de la Nación, constante hasta lo sumo en sus propósitos e inflexible en sus resoluciones, sin abatirse por la amargura de los desengaños, ni por los vaivenes de la fortuna, ni por el cansancio del combate”.

El Parlamento que en el tiempo de Enrique VII (1485-

1509. D. T.) había sido respetado por mero formulismo, quedó reducido durante la tiránica administración de Enrique VIII (1509-1547) al estado de verdadera esclavitud.

Eduardo VI. (1547-1553).

María (1553-1558).

A pesar de las protestas que el Parlamento levantara durante el reinado de Isabel, última representante de la dinastía Tudor, (1558-1603) quedó en este tiempo reducido a un simple instrumento para imponer contribuciones. Mr. Todd considera, con sobrada razón, como una época de eclipse para el Parlamento la de la dominación de la dinastía Tudor.

Las tendencias a la altivez manifestadas por el Parlamento en el reinado anterior, se acentuaron en el reinado del Estuardo, Jacobo I (1603-1625). Mientras el rey que quería ser absoluto pedía subsidios al Parlamento, este cuerpo no le concedía los subsidios sino a condición de que la Corona cediese en sus prerrogativas. Así las contiendas fueron numerosas: El Monarca tendía a conservar sus prerrogativas y el Parlamento quería limitarlas.

Carlos I (1625-1649) tenía ideas políticas diametralmente opuestas a las de sus súbditos, pues, mientras estos aspiraban al goce de las antiguas libertades, aquel Monarca demostraba muy marcadas tendencias hacia el absolutismo.

La Cámara baja apartándose de la costumbre que existía de votar los derechos de aduana por toda la duración del reinado, votó tan sólo por un año y manifestó así su desconfianza por el Gobierno. Indignado Carlos disolvió el Parlamento.

El Parlamento de 1626 respondió con un manifiesto de sus quejas y con una acusación al favorito del Rey, Buckingham, a la petición que de subsidios hiciera el Monarca. Este disolvió el Parlamento, decretó impuestos forzosos y puso en vigencia la ley marcial para suspender la justicia ordinaria.

Después del fracaso de la expedición que con la idea de adquirir prestigio envió Carlos I en auxilio de los protestantes de la Rochela, se reunió el Parlamento que con la intención de poner coto a los abusos de la Corona, formuló la *petición de los derechos* aceptada por el Rey, y en virtud de la cual éste se comprometía a no establecer tribunales marciales, a no imponer contribuciones sin el consentimiento del Parlamento y a no prender a nadie sino con procedimientos legales. El Rey no cumplió su compromiso: prendió a varios diputados y cerró el Parlamento que permaneció disuelto por primera vez en el reino durante el lapso de once años. Transcurrido este tiempo recurrió el Monarca al Parlamento que comprendió que era llegada la hora de reconquistar sus derechos conculcados, pero se

salió de los límites que estos le señalaban. Tomó por su cuenta la recaudación y empleo de los impuestos, la contratación de empréstitos, la administración de justicia e introdujose en las atribuciones del Poder Ejecutivo. Declaró que el Parlamento sería convocado por lo menos cada tres años y que no podría ser disuelto ni suspendido durante cincuenta días.

A la ejecución de Carlos I sucedió el establecimiento de la República (1649-1660), cuyo Protector fue declarado el famoso Oliverio Cromwel que la dió una nueva constitución llamada *Instrumento del Estado*. Había también disuelto el Parlamento Largo. Según esa ley debía organizarse un Consejo compuesto de veintiún individuos a lo más, y trece como mínimo. Cromwel era el Magistrado Supremo, pero no podía ejercer sus atribuciones sino de acuerdo con el Consejo. Cuando el Parlamento no se encontraba reunido el Protector y el Consejo podían hacer leyes que estaban vigentes hasta que el Parlamento fuese convocado. "Los diferentes Parlamentos, dice Mr. Todd, convocados por Cromwel durante su Protectorado, se mostraron en gran parte refractarios e intratables;..."

En el reinado de Carlos II (1660-1685) con el que se restauró la Monarquía comienza una nueva era para el Parlamento, era en la que aumentó su vigor e influencia. De la constante lucha entre el trono y el Parlamento resultó una trascendental reforma, considerada como una de las leyes fundamentales de Inglaterra. Hacemos relación al acta del *Habeas corpus* que garantiza sólidamente la libertad y seguridad individuales castigando al funcionario que no presenta para arrestar a un individuo la orden y motivos de la prisión, y designando el tribunal ante el que puede reclamar la persona que a este respecto se crea perjudicada.

Ya hemos indicado que en el reinado de Jacobo II (1685-1688), se desarrolló la revolución que hizo pasar la Corona de Inglaterra al Príncipe Guillermo de Orange por autoridad del Parlamento, el que con este hecho y haciendo firmar a aquel Príncipe el Bill de Derechos, mostró ser ya un organismo fuertemente constituido. En este bill entre otras cosas se establece la libertad de elecciones, se determina nuevamente la inviolabilidad de los Pares y Diputados, se garantiza el derecho de petición, etc., y se deja al Rey las funciones del Poder Ejecutivo. "El bill de los derechos, dice Mr. Todd, aunque dejando intactos los derechos y privilegios legítimos de la Corona, censuró las pretensiones excesivas de la prerrogativa, remedió los agravios del pueblo, dió fuerza y seguridad a los

esfuerzos del Parlamento, aseguró su independencia y reconoció sus funciones de fiscalización.”

Después de Guillermo III (1689-1702) subió al Trono la Princesa Ana (1702-1714) en cuyo reinado verificóse la fusión de Inglaterra y Escocia. En cuanto al punto que nos interesa se estableció en el pacto de unión, que habría un solo Parlamento para los dos reinos debiendo ser admitidos a la Cámara de los Lores 16 Pares escoceses, y que se aumentarían 45 individuos a la de los Comunes.

Jorge I (1714-1727) sucedió a la reina Ana. En este reinado se estableció que la Cámara de los Comunes, debía durar siete años, a menos que el Rey la disolviese antes de este tiempo.

En el reinado de Jorge II (1727-1760) en la Cámara Alta aparecieron oradores tan notables como Chatam, Grenville y North, y en la de los Comunes Burke, Windham, Romilly, etc.

Jorge III [1760-1820] trató de aumentar las prerrogativas de la Corona apoyado por el Ministerio de Lord Bute. En este tiempo gracias a la influencia de Pitt se consiguió la inamovilidad Judicial. En 1800 la Irlanda se unió con Inglaterra y se fusionaron los parlamentos de estos países.

En el reinado de Jorge IV (1820-1830) gracias a la poderosa influencia del elocuente orador O'Connell los católicos obtuvieron los derechos de ciudadanía y se borró así la odiosísima diferencia que a este respecto existía.

Guillermo IV (1830-1837) sancionó el 7 de Junio de 1832 el bill de reforma electoral por el cual adquirieron derecho a votar ciudades que hasta entonces no lo habían adquirido.

La Reina Victoria [1837-1901] sucedió a Guillermo IV. La reforma electoral de 1867 concedió el derecho de sufragio a los propietarios de inmuebles libres de censo, y a todo labrador o arrendatario que pagase 300 francos de arriendo. En 1872 con el propósito de evitar los desórdenes electorales se estableció el *escrutinio secreto*.

En 1884 se estableció una nueva reforma por la cual se aumentaban dos millones de electores, lo que casi viene a constituir el sufragio universal. “La aristocracia, dice M. Ducoudray, cede defendiéndose como en otros tiempos el patriciado romano; pero no puede negarse que la oleada democrática sube incesante.”

Tiempo es ya de ocuparnos en el Poder Ejecutivo.

Este poder se ejerce en Inglaterra por la Corona. El Rey es el Jefe Supremo del Estado y es considerada su persona como sagrada e inviolable; es irresponsable personalmente por los actos de Gobierno. Por esta consideración y por la de

que todos los tribunales del Reino han recibido de la Corona su Autoridad, es reconocido que el Rey personalmente no puede ser juzgado por ningún tribunal.

Mas, aun cuando el Poder del Rey sea supremo, no por esto es sin límites ni absoluto: El Common Law determina que el Rey depende de Dios y de la ley; las funciones reales están reguladas por la ley y preceptos constitucionales y han de ser ejercidas para el bien público.

Por medio de la fórmula “el rey no puede hacer mal” [The king can do no wrong] se expresa el principio constitucional de que el Rey no es responsable de ninguna falta en el gobierno; principio que está unido al de que la Corona no puede ejercer ningún acto sino por medio de un Ministro responsable ante el Parlamento. Por esto afirma Mr. Todd que “la autoridad pública de la Corona en Inglaterra se ejerce sólo por actos de representación o por medio de Ministros responsables ante el Parlamento.”

Conviene tener presente que no obstante esto, la impersonalidad de la Corona se extiende tan sólo a los actos directos del Gobierno, puesto que, conservando como conserva pleno poder discrecional en lo concerniente a la decisión sobre las medidas sometidas a su sanción por los Ministros, puede así el Soberano ejercer por sí mismo influencia en el Gobierno del país.

Vastas son en Inglaterra las prerrogativas de la Corona. Además de las señaladas podemos añadir las siguientes clasificándolas de esta manera: a] El derecho de declarar la guerra y concluir la paz; b] Las relaciones exteriores; c] El derecho de hacer tratados; d] Intervención en los asuntos interiores de Potencias extranjeras; e] Derecho de autoridad militar; f] Iniciativa en las leyes, su sanción y promulgación; g] El derecho de indulto; h] Convocar y disolver el Parlamento.

Es de recordar que los actos ejecutados por el Rey en virtud de estas prerrogativas, no tienen valor alguno si no van refrendados por un Ministro responsable.

a] El conocimiento previo del Parlamento para declarar la guerra o terminarla no es exigido. Pero la responsabilidad del Ministerio ante el Parlamento y la necesidad de que éste vote los subsidios para la guerra constituyen un freno para el ejercicio de esta prerrogativa.

b] La representación de la Nación ante las Potencias extranjeras es de exclusiva incumbencia del Ejecutivo. El órgano de relación entre la Corona y los representantes de las Naciones amigas, es el Secretario de Estado de Negocios Ex-

tranjeros. Al Parlamento se le pone en conocimiento de la política externa del país. El derecho de enviar embajadores a las Naciones que cultivan relaciones con el Reino, le compete exclusivamente al Soberano.

c] La Corona como representante de la unidad nacional es la encargada de hacer tratados y formar ligas o alianzas con los otros Estados. Ninguna otra autoridad del Reino puede retrasarlos o dejarlos sin cumplimiento. Sin embargo los Ministros son responsables de aquellas negociaciones ante el Parlamento.

La cuestión de saber si la Corona tiene la prerrogativa de ceder territorios del Reino o ceder su soberanía sobre una porción de éste sin consentimiento del Parlamento, es un problema no pocas veces discutido y que aún no encuentra solución que tenga los caracteres de la certeza.

d] La Corona por intermedio del Secretario de Estado de Negocios Extranjeros es la encargada de intervenir en los asuntos que perteneciendo a la política de las otras naciones, digan relación a los intereses de los súbditos británicos. Puede también intervenir, dentro de los límites señalados por el Derecho Internacional, en los asuntos de la política externa de los países extranjeros.

e] Toda la autoridad militar reside en el Soberano; pero sin embargo el rey necesita de la autorización del Parlamento para mantener el pie de fuerza militar.

f] Al Rey le corresponde dar sanción y promulgación a las leyes, y lo mismo que a las Cámaras le compete la iniciativa de aquellas.

g] Se considera que los delitos son dirigidos contra la paz y dignidad de la Corona, y en consecuencia se afirma que siendo el Rey la persona ofendida por el crimen a él tan sólo le compete el derecho de perdón. Pero esta prerrogativa es restringida por la autoridad del Parlamento que interviene para limitar los efectos del ejercicio de esta prerrogativa.

h] Ya hemos de ver la importancia de la prerrogativa de disolver el Parlamento.

Ocupémonos ahora de los principales organismos que relacionados con la Corona completan el Poder Ejecutivo: *El Consejo privado* y el *Gabinete*.

El Consejo privado, llamado muy honorable Consejo privado de S. M., tiene atribuciones políticas y judiciales. Las primeras consisten en deliberar en los asuntos de carácter público que el Rey juzgue conveniente someter a su criterio, en aconsejar a la Corona en el ejercicio de sus prerrogativas, en emitir su opinión sobre las medidas que deba tomar el Rey

en las cuestiones de presas marítimas, en deliberar sobre los matrimonios que hayan de contraer los individuos de la familia real y en tomar a la muerte del Soberano las medidas adecuadas para la proclamación del sucesor.

Las atribuciones de carácter judicial consisten en instruir el sumario en los delitos contra el Gobierno, en decretar el arresto de los sindicados y en hacer las diligencias necesarias en estos asuntos.

Bajo el aspecto teórico constitucional se considera a este Consejo como el único consejo legal y responsable. Pero en la práctica ha quedado reducido a la categoría de un simple departamento de Estado, y como dice Todd, “bastante insignificante en lo que concierne a la dirección de los asuntos públicos...”

Toca a la Corona nombrar a los individuos que han de componer este Consejo. El número de éstos es ilimitado.

El estudio del Gabinete da a conocer los principios característicos del Gobierno Parlamentario.

El Gabinete está compuesto de los siguientes individuos:

El Primer Lord de la Tesorería.

El Lord Presidente del Consejo Privado.

El Lord Gran Canciller.

El Canciller del Sello General.

Los cinco Secretarios de Estado.

El Lord del sello privado.

El primer Lord del Almirantazgo.

El Director de Correos.

El Canciller del Ducado de Lancaster.

El Presidente del tribunal de Comercio.

Hemos visto ya que el Rey es irresponsable de los actos que resultan del ejercicio de sus prerrogativas. Mas, como no era posible que actos de tanta importancia para el bienestar común, fueran exentos de responsabilidad, se estableció el principio de que el Rey no podía ejercer ninguna de sus prerrogativas sino por medio de un Ministro responsable ante el Parlamento. En 1711 la Cámara de los Lores declaró que “según la constitución fundamental de este reino, los Ministros son los responsables de todo.”

Esta responsabilidad se hace efectiva por el Derecho que tiene el Parlamento de fiscalizar todos los actos de Gobierno. Por medio de esta facultad de atenta vigilancia y fiscalización que, según todos los autores constituye el privilegio más importante del Parlamento, éste descubre todos los actos responsables del Gabinete y hace efectiva su responsabilidad.

A fin de dar unidad y por lo mismo mayor eficacia a la acción del Gabinete, se ha establecido que éste ha de hallarse compuesto de individuos que acepten un mismo programa político y que sean responsables en conjunto, tanto de los actos colectivos, como de los particulares de cada uno de ellos.

La facultad de fiscalizar los actos de Gobierno concedida al Parlamento tiene grandísima importancia e influencia en la marcha de los asuntos de la cosa pública, y se hace sentir de una manera práctica por la aplicación del importante principio de que el Gabinete no puede existir si no goza de la confianza del Parlamento. Cuando la política observada por el Gabinete es contraria a los intereses del reino, el Parlamento en uso de su privilegio interpela a los Ministros, y si la defensa de estos no logra cambiar el criterio de la mayoría parlamentaria, el Parlamento declara que el Gabinete ha perdido la confianza de la Asamblea y que en consecuencia debe ser cambiado. Como el Gabinete nuevo se forma de los individuos de la mayoría parlamentaria, y por consiguiente de individuos que sostienen una política contraria a la del Gabinete caído, el Parlamento consigue de una manera efficacísima que su poder de fiscalizar se convierta en verdaderos hechos administrativos que orienten la política en el sentido de las ideas sostenidas por el Parlamento.

El cambio completo de la política del Gabinete hácese posible por el principio de que el Gabinete debe ser cambiado íntegramente. Esto es una consecuencia de la necesidad que tiene el Gabinete de gozar de la confianza del Parlamento y de la máxima de la responsabilidad colectiva.

La voz de los Ministros en el Parlamento es de mucha autoridad, porque además de poseer amplios conocimientos de la política del Ejecutivo, tienen también cabal conocimiento de la marcha del Parlamento, puesto que, todo miembro del Gabinete debe serlo también del Parlamento.

El rey por la situación especial que ocupa y por ser la unidad permanente en medio de los cambios del Gabinete, tiene preciosos conocimientos de la política de su Reino. Al tratar de un asunto tan grave como es el cambio de Gabinete, muy conveniente era que se aproveche de ese cúmulo de conocimientos que sobre la acción administrativa tiene el Rey y así se impida que un Gabinete caiga por conceptos del Parlamento que si bien pueden ser verdaderos en la teoría, sean de difícil aplicación. Se ha establecido, pues, que en el caso de que el Gabinete esté en peligro de ser cambiado, el Rey tenga derecho de disolver el Parlamento y evitar así la caída del Gabinete. Pero si este derecho en el Rey no estuviese restringido,

sería el medio más adecuado para eludir responsabilidades y establecer la Oligarquía. Por esto, aun cuando tiene derecho de disolver el Parlamento, sin embargo esta obligado a convocar nuevas elecciones. Si la voluntad popular elige a representantes contrarios a la política del Gabinete amenazado, entonces se comprende que la opinión nacional quiere la caída de aquel Gabinete, y por consiguiente, este es cambiado. Resulta, pues, que en los casos de conflicto entre el rey y el Parlamento, la opinión pública resuelve.

Terminaré citando las elocuentes palabras que sobre el Gabinete de Inglaterra, ha escrito un notable autor. “Es por medio de Ministerios, así constituídos y así renovados, cómo el Gobierno inglés ha sido dirigido largo tiempo en conformidad general con el espíritu lleno de sabiduría, de la Cámara de los Comunes. Y sin embargo, el Gobierno ha estado exento, cosa notable, de los vicios que caracterizan a los Gobiernos administrados por asambleas numerosas, tumultuosas y divididas por los partidos”.

“Un pequeño número de hombres distinguidos, que tienen las mismas opiniones, son los consejeros confidenciales a la vez del Rey y de los Estados del Reino. En el Gabinete hablan con la autoridad de hombres tenidos en alta estima por los representantes del pueblo. En el Parlamento hablan con la autoridad de hombres habituados a los grandes negocios y conocedores de todos los secretos del Estado. De esta manera el Gabinete tiene algo del carácter popular de un cuerpo representativo, y este cuerpo representativo tiene algo de la gravedad de un Gabinete”.

ALEJANDRO PONCE BORJA.

Estudiante de Derecho.